

ponen en contacto con el coloso del Norte; recobramos nuestra influencia en los destinos de la América-latina; se nos abren las cajas de los Banqueros europeos y, por último, se nos reconoce como dignos de tomar participio en los congresos científicos y en las asambleas humanitarias.

Nada de lo anterior habíamos logrado en nuestra existencia política: ¿Sería que éramos jóvenes? Jóvenes somos aún, y 16 años de paz no bastan para educar á un pueblo en la grandeza de su soberanía.

Busquémos la causa.

La revolución de Tuxtepec se coronó con los laureles del triunfo, y el Mandatario Provisional se dedicó á calmar la sed de progreso que tenía el pueblo mexicano: convencido el Gobierno de que: «*El trabajo es la paz,*» substituyó al presupuesto de Guerra con el presupuesto de Fomento, y el pueblo trabajador cambió con gusto el fusil por el azadón ó el zapapico: el tesoro público, ese gran irrigador de los organismos sociales, fomentó industrias, subvencionó empresas, construyó monumentos y hermoseó las ciudades; en una palabra, se aseguró para siempre la tranquilidad pública sin perseguir al sospechoso, sin molestar al desconocido, sin comprometer para nada la honra de la Patria.

No tema el Pacificador que el fantasma del olvido aleje de su tumba al pueblo mexicano, cuando cumpliendo con la ley de la destrucción universal baje al sepulcro: nó; el pueblo que concurre año por año el 18 de Julio al sarcófago del Redentor, garantiza á sus benefactores el recuerdo.

¡Loor eterno al General en Jefe del Cuerpo de Ejército de Oriente!

¡Loor eterno á sus colaboradores!

México, Diciembre de 1891.

Amalio Romero.



RESEÑA HISTÓRICA

DEL

CUERPO DE EJÉRCITO DE ORIENTE

Primera época.

(Del 23 de Noviembre de 1861 al 17 de Mayo de 1863).

I.



AY aventureros de sangre real que no se conforman con tener espléndidos castillos ni atenciones inmerecidas; espíritus impacientes que gustan en trastornar la paz de un pueblo, con tal de ceñirse una corona, por más que en ella se ciernan, como terrible amenaza, la maldición del subyugado, la execración del vencido y la reprobación universal. Para lograr sus fines, sin avergonzarse de los medios, y llevar al terreno de la práctica sus ambiciones, esos aventureros se unen á los rufianes políticos, y en la misma barca navegan la nobleza heredada y la ruindad adquirida..... Maximiliano de Hapsburgo..... Juan N. Almonte.

El Castillo de Miramar puesto en pública subasta, no hubiera bastado con sus productos para organizar la expedición filibustera soñada por el monstruo y acogida benévolamente por el ambicioso; los lazos de familia no eran bastante sólidos para arrastrar consigo en arriesgada empresa al hermano que gozaba de las dulzuras del Poder, sin temores ni sobresaltos; urgía, pues, buscar en el catálogo de los soberanos de la tierra un perjuro de manto real, á quien se le recordara que un rasgo de audacia le había trocado su espada de subalterno en cetro de tirano. ¡Cómo entonces un Archiduque no podía disfrazarse de Emperador! El proyecto diplomático podía reducirse á un problema aritmético: $0 : 100 :: 50 : x$: el asaltante del trono de Francia, obligado por el rubor, tendría que resolver así el problema: ¡Yo á Emperador..... Tú también á Emperador!

Concebido así el plan de la campaña diplomática, partieron los comisionados á París, y en el Palacio de las Tullerías se representó el prólogo del sainete imperial; sublime sainete que, dividido en algunos cuadros cuya acción pasaría en varias partes del globo, tendría su epílogo sangriento en el inolvidable cerro de las Campanas: sabido es que el autor fué silbado por los cañones de la República.

Los comisionados no se equivocaron: el tigre recobraba sus instintos y ansiaba por lanzarse sobre la presa que la felonía y la ambición, en fatídico consorcio, le ofrecían; se necesitaba un pretexto solamente para hundir al águila altanera de la Francia en el lodo de la infamia, y arrastrar el glorioso pabellón que salió triunfante en Magenta y Solferino, sobre el fango del desprestigio universal.

El gabinete de las Tullerías se convirtió en la gruta de Luigi Vampa: cubiertos con la máscara del destierro

entraban á sus conferencias Almonte, Haro y Tamariz y Miranda; canallas que no merecen el título de mexicanos, porque acechaban en la sombra el momento oportuno en que la Patria desprevenida pasara á su alcance, para hundir el puñal del parricida en el corazón de quien por desgracia los había engendrado. ¡Baldón eterno á sus actos! ¡¡¡Odio inextinguible á su memoria!!!

La República mexicana, en uso de su soberanía, expidió la ley de 17 de Julio de 1861, queriendo organizar el cobro de los impuestos y el pago de sus deudas bajo bases equitativas que dieran los resultados apetecidos: el país erogaba fuertes gastos en el mantenimiento de la paz pública alterada constantemente por el partido conservador, y no podía por lo mismo satisfacer las exigencias de sus acreedores europeos, sin arriesgar la estabilidad de los principios, sin exponer al régimen constitucional, recientemente establecido, á un fracaso que defraudara las esperanzas de un pueblo que había conquistado su libertad á costa de cruentos y dolorosos sacrificios.

El Gobierno de la República no desconocía la deuda Europea; aplazaba por dos años solamente su pago, por más que algunos créditos fueran notoriamente injustos, como los bonos de Jecker: dos años en la vida de las naciones, no equivalen ni á un segundo en la división ordinaria del tiempo; y, sin embargo, ese decreto que en seguida inserto, fué la causa, ¿la causa? no, fué el pretexto invocado por Europa para que la comisión tripartita viniera *cortesmente* á querernos imponer condiciones inaceptables para un pueblo que sabe morir con valor, antes que pisotear su dignidad y arrojar el escupitajo de la deshonra á su glorioso pabellón.

Para entrar en otras consideraciones que son la base

de la formación del Cuerpo de Ejército de Oriente, copio íntegro el decreto á que antes hice referencia. Dice así:

“El Excmo. Señor Presidente Constitucional, con fecha de hoy, dice á esta Secretaría lo que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. Desde la fecha de esta ley, el Gobierno de la Unión percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan sólo los gastos de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraída en Londres, y para las convenciones extranjeras.

Art. 2. Las Aduanas Marítimas y demás Oficinas recaudadoras de las Rentas Federales, enterarán todos sus productos líquidos en la Tesorería General, sujetándose exclusivamente á las órdenes del Ministerio de Hacienda. En los días quince y último de cada mes, remitirán al mismo, estado de sus ingresos y egresos.

Art. 3. Dentro del término de un mes, el Gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos, sobre la base de hacer en el de 31 de Diciembre de 1855 las reducciones que sean convenientes. El Gobierno se sujetará á ese presupuesto desde su publicación, y solo el Congreso podrá variarlo después.

Art. 4. Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

1º Los de la fuerza armada en campaña y guarnición. Los de materiales de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros sin permitirse agregados.

2º Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demás con estricta igualdad proporcional.

3º Los de las clases pasivas y pensionistas del Erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes después de pagadas las dos clases anteriores, ó al menos la cantidad mensual que, para el caso de no haber ese sobrante, deberá el Gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

Art. 5. El Tesorero General deberá hacer observaciones por escrito, á las órdenes que le comunique el Gobierno, para que haga por sí ó abone á otras Oficinas cualquiera pago que de algún modo contravenga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla dando inmediatamente cuenta al Congreso, ó en su receso, á la Diputación

permanente. Si no hubiere las observaciones por escrito, ó no diere cuenta inmediatamente después que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitución de empleo, y se le sujetará á un juicio para las otras penas que merezca por su falta.

Art. 6. Se establece una Junta Superior de Hacienda, compuesta de un presidente y cinco vocales, nombrados todos por el Gobierno con aprobación del Congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del Erario. Con la misma aprobación nombrará el Gobierno cinco suplentes. La Junta tendrá y organizará con aprobación del Gobierno, una Oficina con las secciones necesarias para su despacho y una sección liquidataria de la deuda pública.

Art. 7. Serán atribuciones de la Junta:

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraída en Londres y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aun no lo estén, de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el Erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversión conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del Erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo con aprobación del Gobierno celebrar arreglo con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los Jefes Superiores de Hacienda en los Estados y Territorios, todas las atribuciones relativas á la desamortización de bienes de corporaciones y á la nacionalización de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que quede de éstos, incluso los edificios de los Conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobación del Gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortización y nacionalización, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolución, en cuyo caso no les quedará ningún recurso judicial ulterior.

VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del Erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los Conventos de Religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotación de los Religiosos y dando preferencia en los demás á los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art. 8. Para que la Junta desempeñe esas atribuciones, y las demás económicas que le encargue el Gobierno, se le consigna lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortización; el producto de todas las redenciones pendientes;

los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquiera otro motivo pertenezcan al Erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorios todo el producto, ya en especie, ya en pagarés, que falte que recaudar en los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los Conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas; sin más deducciones que la del veinte por ciento consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en éstos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignación especial, en virtud de alguna ley ó disposición del Gobierno de la Unión.

Art. 9. Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público y los empleados respectivos en el Distrito así como los Jefes Superiores de Hacienda en los Estados y Territorios, pondrán inmediatamente á disposición de la Junta todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demás documentos correspondientes.

Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversión de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el Erario Federal en toda la República.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala á los efectos nacionales hasta una mitad más en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril especificados en el decreto de 24 de Septiembre de 1858.

Tanto el Erario Federal como las Municipalidades del Distrito, percibirán el aumento que se hiciere en la parte correspondiente.

Art. 13. Se duplica en el Distrito el derecho de contrarregistros que se cobra á los efectos extranjeros, debiendo subsistir la duplicación solo por el tiempo que sea absolutamente preciso, á juicio del Gobierno, para el objeto del artículo siguiente.

Art. 14. Con el nuevo producto del derecho de alcabala y contrarregistro, y con la contribución que se imponga contra el tabaco, el Gobierno pagará de toda preferencia las deudas que haya contraído desde 29 de Mayo último y las que contrajere para los gastos del restablecimiento de la paz pública; subsistiendo las órdenes que en virtud de refacciones se hayan expedido para el pago de los caudales tomados en Laguna Seca.

Art. 15. Cesan todas las facultades y toda intervención de los Gobernadores y de cualesquiera otros funcionarios de los Estados en las Aduanas Marítimas y demás rentas federales. Cualquiera invasión en las atribuciones que la Constitución y las leyes cometen al Gobierno de la Unión, en la administración y distribución de sus

rentas, será considerada como causa grave de responsabilidad. Los empleados federales que consintieren en que se distraigan las rentas para otras atenciones, que autoricen ó permitan algún pago contra lo que dispone esta ley ó que enerven de cualquiera modo el cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Hacienda, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo, é inhabilitados para ejercer ningún cargo ó comisión del Gobierno, y se sujetarán á juicio para las otras penas que merezcan por su falta.

Art. 16. Queda facultado el Gobierno para reformar y organizar dentro de un mes, todas las oficinas, sobre la base de reducir el importe de la planta de cada una de ellas, pudiendo aumentar el sueldo de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Unión, en México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—*Núñez*."

El anterior decreto dió origen á la convención fechada en Londres el 31 de Octubre de 1861. El Gobierno Francés había logrado seducir á los de Inglaterra y de España, y en la barca de sus aventuras quería que naufragaran también dos potencias que dieron pruebas inequívocas de saber respetar los abolengos títulos de su nobleza. La Francia no quería arrostrar sola la vergüenza: necesitaba cómplices; pero debió haberlos buscado entre los Soberanos que deben á la intriga, á la traición y á la infamia su corona real. Los mantos de las Reinas de Inglaterra y de España, no cubrirán jamás aventuras de encrucijada: los hechos fueron más elocuentes que las palabras.

Pero mis lectores preguntarán: ¿cómo entonces llegaron juntos á Veracruz los representantes de las tres potencias europeas? Porque la perfidia del Emperador

de los franceses había sometido á la aprobación de sus aliados un contrato que solo tendía á asegurar los intereses de sus súbditos, el pago de sus créditos y á demandar á México la promesa de que en el porvenir daría eficaz cumplimiento á sus compromisos; porque el pérfido Emperador alejó cuidadosamente de la convención de Londres toda sospecha que llamara la atención de sus aliados hácia sus malévolas intenciones, comprometiéndose á respetar la voluntad del pueblo mexicano para *elegir y constituir libremente la forma de su Gobierno.*

Hé aquí el tratado:

“S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los Franceses, considerándose obligados, por la conducta arbitraria de las autoridades de la República de México, á exigir de esas autoridades una protección más eficaz para las personas y propiedades de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones que la misma República tiene contraídas para con ellas, han convenido en concluir entre sí una convención con el fin de combinar su acción común, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Juan, Conde Roussell, Vizconde Amberley de Amberley y Ardsalla, par del Reino Unido, miembro del Consejo privado de S. M. Británica y primer Secretario de Estado de S. M., encargado del despacho de Relaciones Extranjeras: S. M. la Reina de España, á D. Xavier de Istúriz y Montero, Caballero de la orden insigne del Toisón de Oro, Gran Cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la orden imperial de la Legión de Honor de Francia, de las órdenes de la Concepción de Villaviciosa y del Cristo de Portugal, Senador del Reino, ex-presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de S. M. Católica, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Británica; y S. M. el Emperador de los Franceses, á S. E. el Conde de Flahant de la Billarderie, Senador, General de división, Gran Cruz de la Legión de Honor y Embajador Extraordinario de S. M. Imperial cerca de S. M. Británica:

Quienes: después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes respectivos, los cuales encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, se comprometen á adoptar inmediatamente después de

que sea firmada la presente convención, las medidas necesarias para enviar á las costas de México fuerzas combinadas de mar y tierra, cuyo efectivo se determinará en las comunicaciones que se cambien en lo sucesivo entre sus Gobiernos, pero cuyo conjunto deberá ser suficiente para poder tomar y ocupar las diversas fortalezas y posiciones militares del litoral mexicano.—Además, se autorizará á los comandantes de las fuerzas aliadas para practicar las demás operaciones que se juzguen más á propósito en el lugar de los sucesos, para realizar el objeto indicado en la presente convención y especialmente para garantizar la seguridad de los residentes extranjeros. Todas las medidas de que se trata en este artículo se dictarán en nombre de las altas partes contratantes, y por cuenta de ellas, sin excepción de la nacionalidad particular de las fuerzas empleadas en su ejecución.

Art. 2º Las altas partes contratantes se comprometen á no buscar para sí, al emplear las medidas coercitivas por la presente convención, ninguna adquisición de territorio en ventaja alguna particular, y á no ejercer en los asuntos interiores de México ninguna influencia que pueda afectar el derecho de la nación mexicana de elegir y constituir libremente la forma de su gobierno.

Art. 3º Se establecerá una comisión compuesta de tres comisionados, cada uno de los cuales será nombrado por cada una de las potencias contratantes, y quienes serán facultados plenamente para resolver todas las cuestiones que pudieran suscitarse, con motivo del empleo ó de la distribución de las sumas de dinero que se cobren en México, teniendo en consideración los derechos respectivos de las tres potencias contratantes.

Art. 4º Deseando además las altas partes contratantes, que las medidas que se proponen adoptar no tengan un carácter exclusivo, y sabiendo que los Estados Unidos tienen como ellas reclamaciones que hacer por su parte contra la República Mexicana, convienen en que inmediatamente después de que sea firmada la presente convención, se remita copia de ella al Gobierno de los Estados Unidos, y que se invite á dicho Gobierno á adherirse á ella; y que previniendo esa adhesión, se faculte desde luego ampliamente á sus respectivos Ministros en Washington, para que celebren y firmen colectivamente ó por separado, con el Plenipotenciario que designe el Presidente de los Estados Unidos, una convención idéntica á la que ellas firman en esta fecha, á excepción del presente artículo. Pero como las altas partes contratantes se expondrían á no conseguir el objeto que se proponen si retardasen en poner en ejecución los artículos 1º y 2º de la presente convención, en espera de la adhesión de los Estados Unidos, han convenido en no diferir el principio de las operaciones arriba mencionadas, más allá de la época en que pueden estar reunidas sus fuerzas combinadas en las cercanías de Veracruz.